

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que se subsanaran los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 07 de febrero de 2023.

**FABIOLA GODOY PARADA**  
Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-01022-00  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: JHON FREYDLL VALLEJO HERRERA**  
**DEMANDADO: LINDA MARYURI CUMBA MEDINA**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el termino concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñado en el auto de fecha 16 de enero 2023, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**1º. RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

**2º. ARCHIVAR** el expediente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de febrero de 2023, se  
notificó hoy el auto anterior por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.

**VERBAL SUMARIO**  
**RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**  
**RAD N° 540014003003-2022-01025-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso verbal sumario de resolución de contrato de promesa de compraventa instaurado por TATIANA MARÍA CAICEDO RODRIGUEZ CC. 1.094.427.171 en contra de EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 901.165.759-8, para si es el caso, proceder a su admisión.

Teniendo en cuenta que las glosas anotadas en el auto anterior fueron subsanadas y dado que, la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82, 83, 391 y demás normas concordantes del C.G.P., ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE**

**1º. ADMITIR** la presente demanda verbal sumario de resolución de contrato de promesa de compraventa instaurado por TATIANA MARÍA CAICEDO RODRIGUEZ CC. 1.094.427.171 en contra de EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 901.165.759-8.

**2º. CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de veinte días para contestar la demanda (Art. 369 del C.G.P.).

**3º. DARLE** a la presente demanda el trámite del proceso verbal por ser un proceso de menor cuantía.

**4º. REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de febrero de 2023, se  
notificó hoy el auto anterior por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que se subsanaran los defectos de la demanda, término que le precluyó el 24 de enero de 2023 a las 6 P.M. Así mismo, se informa que la parte actora en fecha 27 de enero de 2023 allegó carta catastral y certificado plano, manifestando que obedece a las pruebas relacionadas en la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 07 de febrero de 2023.

**FABIOLA GODOY PARADA**  
Secretaria

**DECLARACIÓN DE PERTENENCIA RAD No. 540014003003-2022-01027-00  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: JOSEFA RAMÍREZ DE RUEDA CC. 37.238.991**  
**DEMANDADO: SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CIA LTDA. NIT.**  
**890.506.115-0 y DEMAS PERSONAS**  
**INDETERMINADAS**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñado en el auto de fecha 16 de enero 2023, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente. Ahora bien, frente a los documentos aportados, también observa el despacho que su presentación se torna extemporánea, sin que obre escrito dirigido a subsanar las glosas anotadas en auto anterior.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**1º. RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

**2º. ARCHIVAR** el expediente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de febrero de 2023, se  
notificó hoy el auto anterior por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que se subsanaran los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 07 de febrero de 2023.

**FABIOLA GODOY PARADA**  
Secretaria

**SUCESION INTESTADA RAD No. 540014003003-2022-01028-00  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: ANA BELEN MARTÍNEZ URBINA**  
**CAUSANTE: JORGE MARTINEZ (Q.E.P.D.)**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el termino concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñado en el auto de fecha 16 de enero 2023, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**1º. RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

**2º. ARCHIVAR** el expediente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de febrero de 2023, se  
notificó hoy el auto anterior por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2023-00002-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso ejecutivo instaurado por CONSTRUCTORA J.I. GONZÁLEZ S.A.S. NIT. 900.520.198-5, mediante apoderada judicial en contra de CARLOS ALBERTO AGUDELO RAMÍREZ CC. 91.507.732 y TERESA RAMÍREZ MORENO CC. 37.236.477, con solicitud de retiro de la demanda, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación procesal, sería del caso darle el trámite procesal previsto conforme al auto anterior de inadmisión, no obstante, dado que obra en el expediente memorial de retiro de la demanda allegado por la apoderada de la parte actora, encontrándose cumplidos los requisitos del artículo 92 del C.G.P., se torna procedente acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**1º. ACCEDER AL RETIRO** de la demanda y sus anexos, a lo que el despacho accederá puesto que se dan los requisitos exigidos en el Artículo 92 del Código General del Proceso, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de febrero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2023-00083-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por EQUIPO ARCO S.A.S. NIT. 807.006.881-7, mediante apoderada judicial en contra de MICHAEL FERNANDO REINA CUELLAR CC. 13.276.909, para si es del caso, librar mandamiento ejecutivo de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, seria del caso proceder a su admisión, si el despacho no observara que:

. – La parte actora, no manifiesta bajo la gravedad del juramento tener en su poder los títulos base de la presente ejecución (Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**1º. INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

**2º.** En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora en el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechaza la demanda.

**3º. RECONOCER** personería para actuar a la Dra. LUZ MARIA CASTAÑO MADARIAGA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 08 de febrero de 2023, se  
notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2023-00085-00  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por COMERCIAL MEYER S.A.S. NIT. 901.035.980-2, mediante apoderado judicial en contra de JOSÉ ALEJANDRO GUTIERREZ VALENCIA CC. 1.090.367.317, para si es el caso librar mandamiento ejecutivo de pago.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, el despacho observa que:

. – Manifiesta en los hechos de la demanda la suscripción de *contrato de prenda sin tenencia* y solicita el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de propiedad del demandado, identificada con PLACA: NLO80F, allegando al despacho el contrato en cita, no obstante, en escrito separado solicita diversas medidas cautelares. Por lo que deberá aclarar al despacho si el proceso a seguir es un ejecutivo singular o si se trata de un ejecutivo para la efectividad de la garantía real (Art. 468 y ss. del CGP); y en caso de ser la segunda opción, deberá adecuar el escrito de demanda y sus anexos de conformidad con lo establecido en la norma procesal.

. – La parte actora, no manifiesta bajo la gravedad del juramento tener en su poder los títulos base de la presente ejecución (Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**1º. INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

**2º.** En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**3º. RECONOCER** personería jurídica al Dr. WILMER ALBERTO MARTÍNEZ ORTIZ, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 08 de febrero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**  
**RAD No. 540014003003-2023-00090-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Declarativa de Resolución de Compraventa, instaurada por SAIDA MILEIDY JAIMES RICO CC. 1.094.245.576, mediante apoderada judicial en contra de Alexis Raúl Cañizares Rincón representante legal de la constructora FUTUMATRIX S.A.S. NIT. 900.654.017-6, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

. – El poder otorgado por la demandante SAIDA MILEIDY JAIMES RICO no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no se anexa prueba del otorgamiento del poder por medios digitales. De igual forma, tampoco cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, al no hacerse el reconocimiento personal por parte de la poderdante.

. – A lo largo del escrito de la demanda, manifiesta la parte actora dirigir esta en contra "*del señor Alexis Raúl Cañizares Rincón representante legal de la constructora FUTUMATRIX S.A.S.*", no obstante, de la interpretación de la demanda, se torna confuso para el despacho, si esta se encuentra dirigida en contra del citado en su calidad de representante legal y como persona natural o si la demanda se encuentra dirigida en contra de la persona jurídica que este representa, por lo que la parte actora deberá ACLARAR las personas naturales y/o jurídicas que componen el extremo pasivo de la presente acción.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**1º. INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

**2º.** En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora en el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechaza la demanda.

**3º. RECONOCER** personería para actuar a la Dra. LAURA YESENIA VILLAMIZAR VERA, como apoderad de la parte actora dentro del presente proceso en los término y para los efectos del poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de febrero de 2023, se  
notificó hoy el auto anterior por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2023-00092-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por DIANA ANDREA ELIZABETH DUARTE OROZCO C.C. 1093742435, actuando mediante apoderado judicial en contra de ENDUVER ALBEIRO GUALDRON MALDONADO, para si es el caso, librar mandamiento de pago.

Observa el despacho que conforme a la solicitud, se trata de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía siendo del caso proceder a su conocimiento, no obstante, advierte el despacho que el lugar de notificaciones del extremo pasivo (art. 28 núm. 1 y 3 del CGP) se encuentra ubicado en el barrio Palmeras, el cual hace parte de la Ciudadela de Juan Atalaya.

Por lo anterior, recordemos que en virtud del Acuerdo CSJNS-045 del 24 de enero de 2017 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la reubicación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en la ciudadelas de La Libertad y Juan Atalaya.

Por lo tanto, sería del caso avocar conocimiento del presente asunto si no se advirtiera que, en virtud del referido Acuerdo, la competencia le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en la ciudadela de Juan Atalaya.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente junto con sus anexos ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en la ciudadela de Juan Atalaya (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**1º. RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

**2º. ORDENAR** su envío al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de Juan Atalaya (Reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

**3º. DEJESE** constancia de su salida en los libros respectivos.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de febrero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que se subsanaran los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 07 de febrero de 2023.

**FABIOLA GODOY PARADA**  
Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2023-00008-00  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S. NIT. 900.355.863-8**  
**DEMANDADO: GELY PAOLIN TORRES GARIBELLO CC. 1.093.736.342**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el termino concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñado en el auto de fecha 16 de enero 2023, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

- 1º. RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. ARCHIVAR** el expediente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de febrero de 2023, se  
notificó hoy el auto anterior por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2023-00013-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso ejecutivo instaurado por JONATHAN SEGURA PÉREZ C.C. 1092337502, actuando mediante apoderado judicial en contra de CONSTRUCTORA BELLAGIO S.A.S. NIT. 901315587-2, representada por FELIX RAUL VASQUEZ TORRADO, con escrito subsanando demanda y solicitud de terminación por pago total de la obligación, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación procesal, sería del caso darle el trámite procesal previsto conforme al auto anterior de inadmisión, no obstante, dado que obra en el expediente memorial de solicitud de terminación por pago total de la obligación allegado por la apoderada de la parte actora, por lo que el despacho, encontrando procedente y ajustada a derecho la solicitud, tendrá por subsanada la presente demanda y accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**1º. TÉNGASE POR SUBSANADA** la presente demanda.

**2º. DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo singular por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 08 de febrero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.